

ECONOMÍA Y GUERRA. EL PENSAMIENTO ECONÓMICO Y JURÍDICO DESDE VITORIA A GROCIO (Y DESPUÉS) *

War and Economics. Legal and economic thought from Vitoria to Grotius (and after)

León GÓMEZ RIVAS

Universidad Europea de Madrid. Departamento de Economía

Al maestro de historiadores Dr. Juan Pérez de Tudela
in memoriam

RESUMEN: El siglo XVII es un momento fascinante en la historia política y cultural europea. España continúa su larga y desgastadora lucha en los Países Bajos, que junto al conflicto religioso de la Guerra de los Treinta Años finalmente dará lugar a dos naciones bien diferenciadas: Holanda y Bélgica. En ese escenario presentamos la figura de Hugo Grocio, jurista y político holandés, fundador del moderno racionalismo jurídico y autor de un tratado sobre la guerra, *De iure belli ac pacis* (1625), que tendrá una enorme influencia en el mundo universitario del siglo XVIII, y particularmente en las universidades escocesas. Sin embargo, mostraremos la considerable deuda intelectual que Grocio tiene con Francisco de Vitoria y sus discípulos de la Escuela de Salamanca, verdaderos desconocidos en la historia del pensamiento europeo hasta tiempos muy recientes.

Palabras clave: Escuela de Salamanca, racionalismo jurídico, iusnaturalismo.

* Este artículo se enmarca en el Programa de Investigación BMA2003 09878 sobre «La política cultural en el primer franquismo», que dirige en el CSIC el Dr. José Andrés-Gallego.

ABSTRACT: The 17th Century is a fascinating period in the political and cultural European history. Spain carries on with her long fight in the Low Countries. It is also when the Thirty Years War takes place, and the origin of the two new countries Holland and Belgium. On the whole, I introduce here the figure of Hugo Grotius, a Dutch lawyer and politician, author of the treatise on war and peace: *De iure belli ac pacis* (1625). However, I will deal with the great influence of the *Escuela de Salamanca* on Grotius; and I will prove the importance of Francisco de Vitoria in the European cultural thought of the 18th Century.

Key words: Scholastics, Spread of Ideas, School of Salamanca.

Quiero comenzar este artículo expresando mi agradecimiento al profesor Echevarría Bacigalupe por su amable invitación a participar en este número monográfico de la revista *Studia Historica*. Como explicaré más adelante con algún detalle, el título que he elegido para este informe sobre «Economía de guerra y guerra económica en los Países Bajos» hace referencia al influjo intelectual de los escolásticos españoles sobre Hugo Grocio, filósofo y jurista holandés del siglo XVII; con alguna mención —a su vez— a la influencia posterior de Grocio en el pensamiento jurídico y económico de la Europa moderna. Porque no es una casualidad hablar aquí de Hugo Grocio (1583-1645), autor de un importante y voluminoso tratado sobre el derecho de la guerra y de la paz (*De iure belli ac pacis*, 1625), que escribió en medio de la llamada Guerra de los Ochenta Años (1568-1648) entre las Provincias Unidas del Norte de los Países Bajos y la Corona española.

Mi interés por Grocio viene de tiempo atrás, y ha culminado con la defensa de una Tesis Doctoral sobre «La Escuela de Salamanca, Hugo Grocio y el liberalismo económico en Gran Bretaña»¹. En ella expongo una teoría² sobre los orígenes escolásticos de ciertos fundamentos económicos del liberalismo anglosajón, que se formaliza con Adam Smith y *La riqueza de las naciones* en 1776. Pues bien, en ese tránsito de ideas sobre pensamiento económico es fundamental el papel mediador de Hugo Grocio. Como también lo será en la transmisión de otros elementos esenciales del pensamiento jurídico moderno, como es el Derecho Internacional y —una parte de éste— el Derecho de la Guerra y de la Paz.

1. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de CC. Económicas y Empresariales. Junio de 2004. Está pendiente de publicarse, aunque he anticipado algún texto en artículos como «La Escuela de Salamanca y el pensamiento naturalista de Hugo Grocio». *Bibliotheca Salmanticensis*. 206. 1999, pp. 79-90.

2. Que no es original, sino que arranca de los trabajos de GRICE-HUTCHINSON, Marjorie (*The School of Salamanca*. 1952) y SCHUMPETER, J. (*History of economic analysis*. 1954).

Con estos presupuestos me dispongo a desarrollar un discurso con los siguientes apartados: una presentación inicial sobre la historia de España y los Países Bajos; unas referencias a la vida y obra de Hugo Grocio; y por fin, un acercamiento al fondo teórico sobre la guerra y la economía de guerra que se puede encontrar en los textos de nuestro jurista holandés. Para ello, buscaremos también algunos antecedentes salmantinos en su doctrina; así como la influencia posterior de Grocio. Dadas las limitaciones de espacio que tenemos, esta aproximación va a ser necesariamente un breve relato historiográfico del tema que nos ocupa. Porque veremos que, aparte de los textos originales, existe una abundante bibliografía española y extranjera sobre Grocio y el pensamiento jurídico y político moderno. Lo que nos obligará a presentar en muchos casos un resúmen *status questionis* sobre el tema

1. SOBRE LA HISTORIA DE ESPAÑA Y LOS PAÍSES BAJOS

Comienzo con unas referencias a la historiografía hispano-flamenca, incluyendo aquí a las actuales naciones de Bélgica y Holanda; que en la memoria colectiva de nuestro pasado formaron parte de aquel Flandes (... *mi sepultura*) que recuerdan tantos clásicos de la literatura y las artes. No es ahora el momento de ofrecer un preciso resumen bibliográfico sobre esta materia, pero sí quiero anotar la importante tarea desarrollada en varios coloquios hispano-holandeses que desde 1984 se han venido celebrando en diversos lugares de ambos países; así como otros eventos que luego mencionaré. Gracias a la iniciativa de un Comité Español de Ciencias Históricas, sus miembros como Eloy Benito Ruano, Manuel Espadas Burgos, José Alcalá-Zamora o Miguel Artola (entre muchos otros nombres) han venido reuniéndose con algunos colegas de la categoría de Jan Lechner, Hugo de Schepper y un nutrido grupo de hispanistas belgas y holandeses para estudiar y conversar sobre nuestro pasado común. Conozco al menos seis encuentros entre 1984 y 1996; además de otros más recientes seminarios que se celebraron en el año 2002: uno sobre «El sefardismo en las relaciones entre el mundo hispano y los Países Bajos en la Edad Moderna» (Universidad de Alcalá de Henares); y el congreso «España y las 17 provincias de los Países Bajos» (CSIC, Madrid)³. En muchos casos se pudo contar con la cooperación del Instituto Neerlandés de Madrid o la Fundación Carlos de Amberes, instituciones ambas que desarrollan

3. Convendría revisar las Actas de todos estos encuentros. Y no me resisto a mencionar aquí los nombres de hispanistas anglosajones como Jonathan Israel, Geoffrey Parker y Wim Klooster; o de belgas y holandeses como John Everaert, Wim Blockmans, Eddy Stols, René Vermeir, Raymond Fagel, Werner Thomas, Paul Janssens, Maurits Ebben y Gert Oostindie. Sin olvidar a otros muchos colegas españoles que como Echevarría Bacigalupe, B. García, Bouza o Herrero Sánchez han organizado y participado en estos eventos señalados.

una inestimable tarea de patronazgo cultural para este campo de la historia que nos ocupa. También hay que señalar las secciones monográficas sobre los Países Bajos, que se llevaron adelante en los diversos congresos de los centenarios de Carlos V y Felipe II⁴.

En fin, que hoy en día disponemos de una abundante bibliografía sobre las Provincias Unidas y España, tanto en su historia general como en algunas cuestiones particulares como las que nos afectan sobre economía y guerra. Con seguridad se encontrará más información en otros artículos de este monográfico, pero no quería dejar de mencionar aquí algunos estudios concretos; como el clásico de Alcalá-Zamora sobre *España, Flandes y el mar del Norte (1618-1639)* [Barcelona, 1975], iniciador de una interesante rama de trabajos sobre la historia del comercio y la industria armamentística. Sabemos también que en lo que al tema de la guerra se refiere, basta mirar su abundante bibliografía en los catálogos de archivos o bibliotecas universitarias, y desde los diferentes aspectos militares, diplomáticos, económicos o religiosos. Con el ejemplo reciente de Geoffrey Parker, *El éxito nunca es definitivo. Imperialismo, guerra y fe en la Europa moderna*⁵. Para el caso español, es muy útil acudir al compendio del citado profesor M.A. Echevarría: *Flandes y la Monarquía Hispánica* (Madrid, 1998); autor también de un artículo esencial sobre «Flandes en la historiografía española» (*Hispania* 76, 1990, págs. 1159-1172).

2. HUGO GROCIO (1583-1645): VIDA, ESCRITOS Y ENTORNO HISTÓRICO

Pero vayamos avanzando en nuestra materia. Quiero ahora ofrecer algunos datos sobre este ilustre filósofo y jurista; contemporáneo a la revuelta de las provincias holandesas contra la Corona española; protagonista de la Tregua de los Doce Años (1609-1621); y autor del más consistente fundamento intelectual sobre el derecho de guerra con sus escritos famosos: *Mare liberum* (1609) y *De iure belli ac pacis* (1625).

4. En concreto, remito al volumen I de las Actas *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa*, MARTÍNEZ MILLÁN, J. (coord.). Madrid. 2001. En otro orden de cosas, quiero recordar también algunas exposiciones sobre estos aniversarios. Como «La corte de los Archiducos Alberto e Isabel (1598-1633)», o «El final de la Guerra de Flandes». En sus catálogos se recogen, junto a las impresionantes obras de arte exhibidas, interesantes trabajos que enmarcan la historia de las guerras y tratados de paz; armas, estrategias y técnicas militares; o simplemente lienzos que por sí mismos son toda una enciclopedia (pienso ahora en el magnífico cuadro de *Las lanzas*, de Velázquez, referido a la rendición de Breda en 1625; o cualquier retrato de militares y diplomáticos de la época).

5. Madrid. 2001. Sin olvidar que el problema de la guerra y la religión está todavía presente en nuestra sociedad actual, como es el caso de Oriente Próximo, los Balcanes, o la polémica guerra de Iraq; en medio de las amenazas del terrorismo y los fundamentalismos islámicos.

Hugo Grocio nació en Delft (1583), una ciudad medianamente importante cerca de Rotterdam, en el *zolder* de Holanda. Allí residía el príncipe Guillermo de Orange, Estatúder de las Provincias Unidas del Norte que desde 1581 estaban en abierta rebelión contra la autoridad de Felipe II, y que sería asesinado por un mercenario en 1584. Era la época de Alejandro Farnesio, príncipe de Parma, que fue el gobernador español en Bruselas desde 1578 a 1592; quien, a pesar de no contar con excesivos fondos, consiguió mantener para su monarca una relativamente buena presencia militar en Flandes hasta finales de los años ochenta, cuando se suceden los acontecimientos de la Armada (1588), las guerras por el trono de Francia (1589), y las rebeliones y motines de las tropas españolas que permitirán la contraofensiva de los Estados Generales con Mauricio de Nassau (1590).

Durante estos años transcurre la infancia de Huig de Groot, más conocido por la versión latinizada de su nombre: Grotius. Hijo de un burgomaestre intelectual, recibió una cuidadosa educación y el característico orgullo cívico del patriciado holandés. Grocio destacaría muy pronto por sus conocimientos de las lenguas y literatura clásicas⁶, sus estudios de filología, y tempranas composiciones poéticas, en la línea del completo humanista del Renacimiento. De manera que ingresó con once años (1594) en la Universidad de Leiden, que había conseguido su reconocimiento como sede académica desde hacía bien poco, en 1575, cuando los ejércitos españoles fracasaron en su asedio⁷. A pesar de su interés por las Letras, Grocio completó su formación con algunos estudios jurídicos por indicación paterna.

Las excelentes cualidades oratorias de Grocio le pusieron en contacto con el Gran Consejero Pensionado Johan van Oldenbarneveldt, portavoz (o abogado, *advocaat*) de la provincia de Holanda en los Estados Generales, y líder civil de una corriente religiosa moderada dentro del calvinismo, la arminiana. Grocio pronto se convertiría en su mano derecha; y así, durante una misión diplomática en la que viajó a Francia en el año 1598, se doctoró en derecho por la Universidad de Orleans. Entre 1599 y 1606 trabajó en diversos bufetes de La Haya, y de esta época es la redacción de su obra *De iure praedae*, un texto inédito hasta el siglo XIX, del que sólo se publicaría en 1609 el capítulo XII con el título de *Mare liberum*.

6. Con ocho años ya componía versos en latín. En 1599 editaba algunos textos de literatura clásica, y dos años después publicó una tragedia religiosa, *Adamus exul*, y algunos otros textos sobre teología y estudios bíblicos.

7. Además del amotinamiento de los soldados españoles por falta de pagas, los holandeses se defendieron mediante la ruptura de diques, inundando a los sitiadores. Y al ofrecerles Guillermo de Orange un premio a su valor, las autoridades locales escogieron la fundación de un centro universitario (en vez de algunas exenciones fiscales).

En 1599 se incorpora a la actividad pública en La Haya, donde vimos que ya ejercía como jurista. En 1607 fue nombrado *advocaat fiscaal* para la provincia de Holanda, y en 1613 es consejero pensionado de Rotterdam, cargo que le daba asiento en los Estados Generales de la provincia de Holanda (y más tarde en los de las Provincias Unidas), y que también le llevó como embajador holandés a la corte inglesa, siendo considerado como el probable sucesor de Oldenbarneveldt. Esa embajada en Gran Bretaña de 1613 se enmarca en un interesantísimo *tempus* histórico⁸, y tuvo como objetivo la discusión de ciertas disputas comerciales⁹: no olvidemos la controversia entre holandeses e ingleses a partir del *Mare liberum* de Grocio (1609), contestado luego por John Selden en su *Mare clausum* (1635 [pero escrito en 1618]).

En cuanto a las circunstancias familiares, Grocio se había casado en 1608 con María van Reigersberch, hija del burgomaestre de Veere, mujer inteligente y de gran coraje (*heroína coniux* la llama en sus escritos) que va a ser decisiva en varias circunstancias difíciles de su vida. Tuvieron siete hijos.

Su carrera política se vio truncada a consecuencia de los conflictos religiosos entre calvinistas ortodoxos y arminianos, que habían tratado de impedir tanto Oldenbarneveldt como nuestro autor buscando una mayor intervención del poder civil en los asuntos eclesiásticos. En 1617 el gran consejero decidió que sólo quedaba el recurso de un golpe de fuerza político contra el *stadtholder* Mauricio de Orange (autorizando a las ciudades a armar una milicia civil), que fracasó, arrastrando en su intento a Grocio. Ambos fueron detenidos en agosto de 1618 y procesados en mayo de 1619: Oldenbarneveldt fue condenado a muerte, y Grocio, que al parecer en el juicio llegó a declarar contra su protector, a cadena perpetua en el castillo de Loevenstein. Más tarde, en su *Apologeticus* escrito y publicado en París (1622), denunciaría la nulidad del proceso judicial, negando la jurisdicción de los Estados Generales para condenarle, ya que él era únicamente responsable ante las autoridades de su provincia, Holanda, que fueron las que colegialmente habían autorizado los actos que él ejecutó.

Pero Grocio logró escapar de la prisión en 1621 gracias al ingenio de su esposa¹⁰, y se refugió en Francia, donde fue bien recibido en los círculos políticos

8. No puedo dejar de recordar aquí las precedentes conferencias de *Somerset House* entre España y Gran Bretaña, resueltas con el Tratado de Paz de 1604 entre Jacobo I y Felipe III. Se me antoja como un prelude de la Tregua de los Doce Años entre holandeses y españoles. ¿Por qué no fueron capaces las potencias europeas de mantener aquella política de entendimiento?

9. Aunque Grocio la aprovecharía también para conversar sobre la separación de las iglesias cristianas con el mismo rey Jacobo, así como para pedirle su mediación con los Estados Generales a favor de una mayor tolerancia respecto a los arminianos.

10. Escondido en una cesta de libros que habitualmente le traían y llevaban.

y académicos. Luis XIII le pagaba una reducida pensión, que le permitió residir durante diez años en París junto a su familia, con ciertas estrecheces económicas: no podía enseñar en la Universidad por su credo protestante, y solamente se ganaba la vida como escritor (publica *De iure belli ac pacis* en 1625) y con algunas ayudas de amigos y admiradores; además del dinero que su familia continuaba enviándole. Grocio esperaba ser rehabilitado en su país, por lo que regresó a Holanda en 1631 con la fallida intención de establecerse allí. Estuvo tres meses trabajando como abogado en Amsterdam; pero la Asamblea vetaría su entrada, a pesar de la opinión del nuevo príncipe Federico Enrique de Orange, sucesor de Mauricio (muerto en 1625). Pasaría el resto de su vida en el exilio; puesto que tuvo que huir nuevamente de Holanda, y se refugió en Hamburgo, donde conocería al canciller sueco Oxenstiern, quien le recomendó ante la reina Cristina para la embajada de Suecia en París. Tras una estancia en Estocolmo, regresa en 1635 a la corte francesa. Fueron unos años de mayor estabilidad económica, aunque de bastante tensión entre los países de una Europa beligerantemente dividida por las disputas religiosas y políticas de la Guerra de los Treinta Años (1618-1648). Por lo que Grocio, un erudito algo excéntrico de origen burgués, nunca se sintió a gusto entre diplomáticos profesionales con título de nobleza. Como forma de evasión entre las intrigas cortesanas, continuaba escribiendo, preocupado por un objetivo muy superior: la restauración de la unidad cristiana.

En 1644 fue invitado a Suecia por la reina, y allí viajó —vía Rotterdam y Amsterdam— con la decisión de presentar su dimisión, y regresar por fin a su tierra natal. Aunque Cristina le ofrecería un puesto en su Consejo de Estado, Grocio rehusó también vivir en Suecia (donde siempre fue tratado con suma cortesía). Deseando encontrarse pronto con su familia, en el viaje de regreso su barco se desvió de ruta y el 26 de agosto de 1645 naufragó en la costa de Pomerania. Dos días después Grocio murió, agotado, en Rostock camino de Lübeck. Su cuerpo finalmente pudo ser trasladado a Delft, y reposa junto a los restos de Guillermo de Orange en la *Nieuwe Kerk*.

3. ECONOMÍA Y GUERRA EN EL PENSAMIENTO DE GROCIO

En este epígrafe —más largo— veremos no solamente la doctrina de Hugo Grocio respecto a la guerra y sus implicaciones económicas, sino que también haremos alguna mención a los antecedentes escolásticos españoles (Escuela de Salamanca) que influyeron en su pensamiento; así como a la transmisión posterior de esa nueva doctrina del iusnaturalismo racionalista en la Europa de los siglos XVII y XVIII. Como señalé unas páginas atrás, nuestro estudio no puede analizar en profundidad todo el sistema grociano: así que nos limitaremos a

indicar algunos aspectos más relevantes, y a ofrecer también un comentario historiográfico de la muy abundante bibliografía que existe en relación a esta materia.

3.1. *Un texto juvenil, De la libertad de los mares (1609)*

Justo al tiempo de firmarse la Tregua de los Doce Años entre la Corona española y las provincias holandesas del norte, apareció un opúsculo de Grocio sobre la libertad en el comercio marítimo (*Mare liberum*, 1609). Aunque en realidad su redacción es anterior, hacia 1604 ó 1605 cuando, a raíz de un conflicto diplomático con Portugal, la Compañía de las Indias Orientales encargó al joven abogado Hugo Grocio preparar un alegato en defensa de los derechos del botín de la fragata lusa Catalina, capturada por el almirante holandés Heemskerck en 1602. Así tuvo su origen el manuscrito *De iure praedae*, aunque sólo fue publicado anónimamente en 1609 el capítulo XII sobre la libertad de los mares (*Mare liberum*)¹¹, y ya con su nombre en 1618, que alcanzó una enorme popularidad. El texto completo aparecería casi por casualidad y muchos años después con otro título (*De Indis*, que por cierto es como Grocio lo conocía), siendo publicado en 1869 con el nombre actual *De iure praedae*. En los siguientes párrafos nos vamos a ir refiriendo también a la posible influencia de los escolásticos españoles en su redacción.

En lo que nos afecta —economía y guerra— en cuanto al contenido del *Mare liberum*, hay que destacar algunos elementos muy interesantes: como las ideas sobre los títulos de propiedad, absolutamente fieles a la teoría salmantina de Vitoria. Por ley natural los bienes son de dominio común para todos los hombres, siendo la posesión privada un acuerdo sostenido por el derecho de gentes. Con este argumento buscaba Grocio desarbolar el monopolio portugués sobre las Indias Orientales, que paradójicamente defenderán los holandeses muy pocos años después. Es igualmente vitoriana la argumentación sobre la libertad de comercio, basada en el *ius communicationis*. Esta doctrina tuvo una cierta difusión en Gran Bretaña, especialmente después de las controversias con Selden, durante la segunda mitad del siglo XVII.

No hay que olvidar la integración de Portugal en la Corona española desde finales del siglo XVI. A la guerra terrestre contra los Tercios hispanos habría que añadirle un conflicto marítimo por las rutas comerciales de América y el extremo Oriente (en el que los holandeses mantuvieron, si cabe, una postura de mayor

11. De esta pequeña y juvenil obra existe una edición española de Luis GARCÍA ARIAS (Madrid, 1956), que ofrece un razonable aparato crítico con las notas originales. La introducción resulta muy valiosa para conocer el desarrollo histórico e intelectual de la controversia sobre la libertad de los mares.

agresividad que en los mismos Países Bajos)¹². De forma disimulada durante la Tregua, y abiertamente desde 1621, Holanda arreciaba en su política expansionista ultramarina: precisamente en 1621 se fundó la Compañía de la Indias Occidentales, para emular los lucrativos resultados del comercio asiático, que ni siquiera durante los doce años de paz había dejado de aumentar sus factorías (a expensas de Portugal y España).

En este período, como sabemos, la revuelta de Flandes se inserta en el conflicto mayor de la Guerra de los Treinta Años, llamada también con acierto Primera Guerra Mundial, por cuanto involucró a todas las potencias europeas, y vio desarrollar sus batallas en Europa, Asia y América. En lo que se refiere a este Nuevo Mundo, la primera ofensiva holandesa fue un fallido ataque al puerto del Callao, en el Perú (1624), y la ocupación de Bahía, capital del Brasil, durante casi un año (1625). Más duradera fue la conquista de Pernambuco (Recife) en 1630, que no sería recuperada por los portugueses —separados ya de la Corona de Castilla— hasta 1649. Durante esos casi veinte años, Holanda desarrolló un provechoso comercio basado en el azúcar brasileño y los esclavos de Angola (colonia también arrebatada a Portugal). Incluso enviaron como gobernador del Brasil al conde Mauricio de Nassau, sobrino-nieto de Guillermo de Orange. Sin embargo, el alto coste económico que suponía mantener una flota de guerra, junto a la victoriosa resistencia militar de los portugueses sellaron el destino del Brasil holandés, que a su vez provocó la pérdida de Angola¹³.

En Asia, este período coincide con el asentamiento de la Compañía de las Indias Orientales (activa ya desde 1602) en Ceilán, India, China, Indonesia y Japón.

Entonces, y como un soporte intelectual de esta política expansiva tenemos, pues, al autor del *Mare liberum*: Hugo Grocio. Y, aunque con el tiempo terminaría siendo un ardiente defensor de la paz, en 1604 (con apenas veinte años) mantenía sin embargo unas posiciones más cercanas a la confrontación con

12. Tema éste que generó cierto resentimiento portugués, al verse de alguna manera implicados en una *guerra ajena*, pero que les pudo perjudicar (otra cosa sería calibrar el coste que supuso a la Corona española defender esos territorios, que siempre se mantuvieron bajo el principio «una corona, dos administraciones separadas»...) Aprovecho aquí para expresar mi agradecimiento a un buen amigo, Juan José Morales del Pino, residente en Hong-Kong, quien me ha escrito un valioso número de sugerencias sobre esta faceta de la historia hispano-lusa, con algunas referencias bibliográficas que recojo de C.R. BOXER, o F. FERNÁNDEZ-ARMESTO.

13. Aquí es preciso recordar el libro *Sobre la defensa hispana del Brasil, 1624-1640*. Madrid. 1974, del gran historiador Juan Pérez de Tudela, fallecido recientemente y a quien recordaba al comienzo de este artículo. Que no puede venir más a cuento con este monográfico por el título de la reedición de esa misma obra por la Academia de la Historia: *De guerra y paz en las Indias*. Madrid. 1999.

España. Desde la subida al trono de Felipe III, y muy particularmente a partir de 1603 ó 1604, hubo una fuerte corriente pacifista tanto en el Gobierno español como en el holandés. El gran consejero pensionado Oldenbarneveldt mantenía esta postura en las Provincias Unidas, pero hay que reconocer que su joven pupilo más bien era partidario de otros criterios más belicosos¹⁴. Porque el Hugo Grocio de 1604 pensaba que el comercio con las Indias Orientales era de gran importancia para la seguridad de su país; y resultaba patente que tal comercio no se iba a poder mantener sin un recurso a las armas, mediante el enfrentamiento armado con los navíos portugueses y la ocupación militar de sus colonias.

Y aunque finalmente se llegó a la Tregua de los Doce Años, es necesario señalar que tal acuerdo no tuvo mucha aplicación en el lejano Oriente, donde los navíos holandeses continuaron hostigando a los buques y a las factorías de Portugal (ahora fusionada con la Corona de Castilla). Porque, como señala el prof. Israel¹⁵, en último término prevalecieron los intereses económicos de variados grupos de presión en los Países Bajos, así como la confluencia de diversos factores, entre otros:

— los intereses de la Compañía de las Indias, más partidaria de mantener su monopolio que de permitir un verdadero comercio libre con las colonias de España y Portugal.

— los intereses portuarios de las ciudades de Amsterdam y Rotterdam, opuestas a llegar a un acuerdo comercial con España que abriría los puertos de Amberes, entonces cerrados por el control holandés sobre el canal del Escalda.

— los intereses textiles de las Provincias del norte, temerosas de la competencia de la industrias del sur (precios más bajos y mayor calidad; pero gravadas por fuertes impuestos como consecuencia de la guerra). Esto sería especialmente peligroso, por ejemplo, para los paños de Harlem y Leiden (la ciudad universitaria de Grocio).

— la competencia naviera de la Hansa por el norte, actualmente retraída por los enfrentamientos bélicos.

— o la desaparición de una mano de obra barata y cualificada (los emigrantes que huían de las Provincias del Sur, y que en una situación de paz y de tolerancia regresarían a sus hogares).

14. «Grotius engaged in all the political debates in which Oldenbarneveldt was involved, though he retained an independent mind, and in one crucial matter (whether to make a truce with Spain) he strongly dissented from his master and remained loyal to the interests of the regents of Delft». TUCK, R.: *Philosophy and government*. Cambridge. 1993, p. 156.

15. *La república holandesa y el mundo hispánico*. Madrid. 1997, pp. 52-56.

Por lo tanto, detrás de esa argumentación sobre la libertad de los mares podemos encontrar una justificación de la lucha armada holandesa contra el monopolio comercial portugués en el Índico. Y aunque con el tiempo la Compañía Holandesa de las Indias Orientales caería en las mismas prácticas que estaba condenando ahora¹⁶, es posible ver en Hugo Grocio a un precursor de la libertad internacional del comercio, frente al mercantilismo proteccionista posterior, y como un antecedente de *La riqueza de las naciones* de Adam Smith. Además, su fuente de inspiración serán los doctores salmantinos, contrarios también al monopolio comercial practicado por la Corona española: «Grocio mantuvo una teoría monopolística muy similar a la de los autores católicos, condenando los mismos [monopolios] porque violaban la ley natural»¹⁷.

En definitiva, que es muy matizable la verdadera intención de Hugo Grocio en su ardiente defensa de una libertad de los mares. Y resulta además sospechosa (lo veremos con más detalle) esa abundante referencia a los autores españoles¹⁸ para justificar una apertura comercial que —en el fondo— Holanda nunca iba a estar dispuesta a mantener. Pero, pese a todo, no podemos dejar de reconocer la frescura y la actualidad de los argumentos de este brillante opúsculo que es *Mare liberum*.

Ya respecto al texto completo del que se extrajo *Mare liberum*, el después conocido como *De iure praedae*, cabe destacar su introducción y prolegómenos, con nueve reglas y trece leyes sobre el derecho natural y las relaciones sociales¹⁹. Se trata de un grueso volumen, que profundizaba con detalle en otras cuestiones fundamentales sobre el derecho y las leyes. Pero ya hemos dicho que no se llegó a publicar, salvo ese capítulo XII *Mare liberum* (sobre las posibles causas existe una bibliografía abundante. Yo simplemente quiero recordar la coincidencia en

16. «Grotius erected a superstructure of argument intended to justify Dutch incursions by force into the Hispanic sphere of influence. He had to establish two critical points: one was the legitimacy of the Dutch state (a legitimacy which the Spaniards after all called into question), and the other was the illegitimacy of any ban on access by sea to foreign lands with which trade was possible». TUCK, R.: *op. cit.*, p. 176.

17. CHAFUEN, A.: *Economía y ética*. Madrid. 1991, p. 183.

18. «With one eye (as he later admitted) on a possible Spanish audience in any future peace negotiations, and the other on domestic opponents of his aggressive imperialism, he composed a treatise which he always referred to as the *De indis*, but which its nineteenth century editor christened *De iure praedae*... It was then realised that chapter XII of the work had in fact been prepared separately for publication late in 1608 as the famous *Mare liberum*, at the express request of the East Indies Company, who wished to influence the peace negotiations then in progress (the book actually appeared in 1609)». TUCK, R.: *op. cit.*, p. 170.

19. Hay una más reciente traducción española (de Primitivo MARIÑO. Madrid. 1987) con el texto latino y sus notas originales; pero sólo contiene estos dos primeros capítulos referidos. Para consultar la obra completa hay que acudir a las versiones inglesas, por ejemplo la de Oxford (1950).

el tiempo con las negociaciones de paz con España, que en 1609 dieron lugar a la importante Tregua de los Doce Años). Por lo tanto, y aunque se trate de un dato obvio, para lo que estamos viendo aquí sobre la influencia del pensamiento de Grocio en la Europa del siglo XVII, la edición completa del *De iure praedae* no tiene ninguna relevancia; por el simple detalle de que en su época no se pudo conocer.

En cuanto a ediciones y trabajos sobre esta obra, aparte de lo que ya he señalado sobre los textos que existen en castellano del *Mare liberum* y *De iure praedae*, conviene al menos repasar brevemente alguna bibliografía extranjera. Y destaco aquí la edición inglesa²⁰ *Commentary on the Law of Prize and Booty (Del derecho de presa)*, basada en el manuscrito original de 1604, que ocupa dos volúmenes en la colección de Clásicos del Derecho Internacional de Oxford Clarendon Press (1950). Se trata de una vieja iniciativa del jurista James Brown Scott, quien en 1906 puso en marcha la publicación de los más importantes tratados en esa materia. En el tomo primero se ofrece una versión crítica del texto latino anotado por Grocio; y el segundo reproduce una muy interesante edición norteamericana del *Mare liberum (On the Freedom of the Seas, 1916)*, junto a la respuesta del escocés William Welwod: *Abridgement of all Sea Lawes* y asimismo la réplica de Grocio. En todos los casos conviene leer atentamente los capítulos introductorios.

Quizás el estudio más completo sobre la *Libertad de los mares* grociana sea el texto del profesor belga Frans de Paw, del que cito su edición inglesa *Grotius and the Law of the Sea* (Bruselas, 1965). En tres capítulos analiza la postura de Grocio respecto a la libertad para navegar, comerciar y pescar en los océanos, costas e islas. Recordemos aquí la razón que motivó el *Mare liberum*: justificar el derecho de los holandeses a enriquecerse a costa del botín de un barco enemigo; y de paso, ofrece una justificación racional, basada en el derecho natural, de la libertad para navegar y comerciar en las posesiones hispano-portuguesas de Asia y América. Para lo que —como veremos— no duda en acudir a la autoridad de los maestros escolásticos de Salamanca. Pero el prof. De Paw añade también algunas referencias a la libertad de los mares en la obra *De iure belli ac pacis*, tocantes a la pesca de ballenas y arenques, o contra el monopolio comercial de Portugal en las Molucas (que, por ironías del destino, al cabo de un tiempo iba a ser defendido por sus nuevos propietarios, los holandeses, frente a Inglaterra o Francia; y con graves perjuicios para la economía nativa).

20. Habría que añadir toda la abundante bibliografía en lengua flamenca, que reconozco no haber trabajado.

3.2. *Sobre el derecho de la guerra y de la paz (De iure belli ac pacis, 1625)*

Esta obra de madurez de Grocio merecería un estudio bastante más amplio del que podemos dedicarle aquí. Veremos que ha sido un hito clave en la historia del Derecho europeo moderno; y también la enorme deuda intelectual que tiene respecto del pensamiento escolástico español. Puesto que hablamos de economía y guerra, conviene recordar que Adam Smith se refiere a ella en dos ocasiones²¹ con elogios similares. Y es que en la cultura universitaria escocesa del siglo XVIII (*Scottish Enlightenment*) fue un libro bien conocido.

Existe una antigua edición en castellano (Madrid, 1925, 4 vols.) que recoge solamente el texto sin anotaciones ni aparato crítico²². El referido libro de P. MARIÑO (Madrid, 1987) sí presenta una versión más rigurosa, pero sólo de los prolegómenos y del capítulo I («Qué es el derecho, qué es la guerra»); y ofrece también un pequeño estudio introductorio, en el que explica la intención de Grocio de crear un nuevo orden internacional, basado en una justicia que nace de la misma naturaleza social del hombre. Es muy famosa aquí la referencia grociana a fundamentar este ordenamiento en unos principios seculares, ajenos a la existencia de Dios²³, que sin embargo se adivinan ya antes en Suárez y la escolástica tardía española. También encontramos una definición y división de las distintas partes del derecho y la justicia (natural, divino, positivo, de gentes...), muy al estilo de los tratados salmantinos *De legibus* o *De iustitia et iure*. En definitiva,

21. La referencia más famosa aparece en las últimas líneas de la *Teoría de los sentimientos morales* (1759), donde Smith señala que «Grocio parece haber sido el primero que intentó acercarse a un sistema de principios que debían atravesar y ser la base de las leyes de todas las naciones, y su tratado sobre el derecho de la guerra y de la paz, con todos sus defectos, es quizás la obra más completa que se ha escrito nunca sobre el tema». TSM, RODRÍGUEZ BRAUN, C. (ed.). Madrid. 1987, p. 594. Esto lo escribe antes de anunciar otro estudio sobre «los principios generales del derecho y del estado», que puede coincidir con las *Lectures on Jurisprudence* dictadas en Glasgow entre 1762 y 1764. Pues bien, en ellas encontramos una reflexión similar justamente al comienzo del texto, como si Smith recuperara el discurso anterior: «Grocio parece haber sido el primero que intentó dar al mundo algo semejante a un sistema regular de jurisprudencia natural y su tratado sobre las leyes de la guerra y de la paz, con todas sus imperfecciones, tal vez es, hoy por hoy, el trabajo más completo en esa materia». LJ, RUIZ MIGUEL, A. (ed.). Madrid. 1996, p. 5).

22. Como referencia más sólida, vuelvo a remitirme a la versión inglesa de Oxford Clarendon Press, 1925, en dos volúmenes. Y conviene repasar la traducción del *Prolegomena to the Law of War and Peace*, de KELSEY, Francis W. Indianápolis. 1957; o la versión italiana de este mismo capítulo introductorio: *Prolegomeni al diritto della guerra e della pace*, por FASSO, Guido. Nápoles. 1979.

23. Ésta (*etiamsi daremus*) es una de las frases más conocidas de Grocio. Está en los prolegómenos (núm. XI) de su *De iure belli ac pacis*, y en latín dice así: «Et haec quidem quae iam diximus locum aliquem haberent, etiamsi daremus, quod sine sumo scelere dari nequit, non esse Deum, aut non curari ab eo negotia humana» («Ciertamente lo que hemos dicho tendría lugar, aunque admitiésemos algo que no se puede hacer sin cometer el mayor delito, como es aceptar que Dios no existe o que no se preocupa de lo humano»).

lo que vemos en este acercamiento al derecho y a la guerra es una enorme preocupación por la política y la sociedad europea del seiscientos, enfrascada en las terribles luchas religiosas de la Guerra de los Treinta Años. Para Grocio, existe un derecho tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, y éste es el medio más eficaz para resolver toda controversia. Así, el fin de la guerra es (o debe ser) la paz que se busca con ella.

Y por recuperar el hilo conductor de nuestro trabajo, si miramos despacio el índice del *De iure belli ac pacis*, podemos encontrar las siguientes aportaciones sobre la economía de guerra y la guerra económica: después de una definición de la guerra, que vimos afronta el capítulo I (libro I), siguen diversas reflexiones sobre la licitud de las guerras, su división y tipos, hasta llegar a las causas (libro II). Aquí vuelve a plantearse el tema de la propiedad privada y los derechos de dominio sobre el mar; además de tratar sobre impuestos y tributos, adquisiciones, herencias y sucesiones, contratos públicos y privados, o castigos y penas. Finalmente, el libro III analiza el propio estado de guerra: bienes de los civiles y saqueo de las propiedades; violencia sobre los prisioneros y vencidos; el botín de los vencedores; o los acuerdos de paz y su cumplimiento: los rehenes y las prendas, respeto a los tratados, treguas en el comercio e intercambio de prisioneros. Pudiera resultar algo sorprendente para nuestra mentalidad la excesiva crueldad que en ocasiones parece consentir Grocio en una situación de guerra respecto a la muerte, esclavitud, o saqueo de los vencidos; pero tengo la impresión que, de haberse respetado estos principios, muchas guerras antiguas y actuales habrían sido menos sangrientas o destructivas de lo que han resultado... y no hace falta irse muy atrás en el tiempo para confirmar esto²⁴.

Siguiendo con el objetivo que me había señalado al preparar estas páginas, quiero terminar el epígrafe sobre *De iure belli ac pacis* con algunas referencias a la bibliografía más moderna que trata de esta obra de Grocio. Y no puedo menos que manifestar mi sorpresa ante la calidad y número de estudiosos que hoy siguen interesados en el trabajo de nuestro jurista holandés. Si mantenemos un cierto criterio cronológico, y dejando aparte la inmensa aportación en los años 1920-1930 de las revistas *Grotiana*, *Bibliotheca Visseriana* o las *Transactions of the Grotian Society*, basta con retroceder hasta 1983 para encontrar el voluminoso trabajo del profesor Haggenmacher: *Grotius et la doctrine de la Guerre Juste* (682 páginas), que veremos se completa en 1985 con *Grotius et l'ordre juridique inter-*

24. Terminando de redactar este artículo he visto una referencia al libro de CRUZ PRADOS, Alfredo: *La razón de la fuerza*. Madrid. 2004. Sin haberlo podido leer, sí recomiendo a las personas interesadas en una justificación teórica de la guerra y/o sus condiciones, que repasen la bibliografía más reciente. Tal vez nos demos cuenta de que se ha avanzado poco más de lo escrito en el siglo XVII; o tal vez no...

national. Poco después los profesores de Oxford: H. Bull, B. Kingsbury y A. Roberts publicaron en Clarendon Press *Hugo Grotius and International Relations* (1989), un libro compilatorio con doce artículos más una selección bibliográfica que por su interés copio en la nota a pie de página²⁵. Más sorprendente si cabe es un grupo de investigación de profesores japoneses de Derecho Internacional, que en 1993 editaron en Oxford *A normative approach to war: peace, war and justice in Hugo Grotius*, Onuma Yasuaki (ed.)²⁶. Finalmente, quiero destacar la más reciente contribución del ya citado profesor Richard Tuck, *The rights of war and peace. Political thought and the international order from Grotius to Kant*, Oxford, 2001. Como ya habrá sospechado el lector, en este caso la introducción alude a un asunto bien candente: la primera Guerra del Golfo.

Pero la bibliografía sobre Hugo Grocio no termina aquí (para desesperación de los investigadores). La colección de Edward Elgar *Great Political Thinkers* dedica el número 7, en dos volúmenes, a *Grotius* (1997), dirigida por John Dunn e Ian Harris. Son 39 artículos sobre la vida y obra de Hugo Grocio, procedentes de las más importantes revistas o libros desde 1925. Que concluimos con otro trabajo compilatorio de Knud Haakonssen, *Grotius, Pufendorf and Modern Natural Law*, Ashgate, 1999.

3.3. Presencia escolástica en la obra de Hugo Grocio

Me he referido ya en alguna ocasión a la importancia de los maestros escolásticos de la Escuela de Salamanca en el campo de la economía o el derecho. No es ninguna novedad señalar la influencia de estos autores en el pensamiento europeo moderno: si nos desplazamos al campo de la ciencia jurídica veremos que esta hipótesis sobre la importante influencia doctrinal de la Escuela de Salamanca está suficientemente validada desde los inicios del siglo XX. Muy particularmente, después de la terrible Primera Guerra Mundial hubo un especial interés

25. KINGSBURY, B. y ROBERTS, A.: «Introduction, Grotian thought in internacional relations»; BULL, H.: «The importance of Grotius in the study of international relations»; ROELOFSEN, C. G.: «Grotius and the international politics»; HAGGENMACHER, P.: «Grotius and Gentili»; DRAPER, G.: «Grotius' place in the development of legal ideas about war»; BUTLER, W.: «Grotius and the Law of the Sea»; SUGANAMI, H.: «Grotius and international equality»; VICENT, R.: «Grotius, human right and intervention»; BUTLER, W.: «Grotius' influence in Russia»; HIGGINS, R.: «Grotius and the development of international law»; ROLING, B.: «Are Grotius' ideas obsolete in an expanded world?».

26. TADASHI, T.: «Grotius' method»; TADASHI, T.: «Grotius' concept of Law»; YASUAKI, O.: «War»; TADASHI, T.: «State and governing power»; MASAHARU, Y.: «Dominium and imperium»; YASUAKI, O.: «Agreement»; TERUMI, F.: «Punishment»; NAOYA, K.: «The laws of war»; TADASHI, T.: «Temperamenta»; MAKOTO, K.: «Agreements between nations»; YASUAKI, O.: «Conclusion».

por cimentar el derecho internacional en una base de principios universales sobre la paz y los conflictos bélicos; nos referimos al proyecto de la Sociedad de Naciones. Allí se redescubrió el papel fundacional de Francisco de Vitoria en ese campo del derecho²⁷; así como se aceptó la filiación vitoriana en el pensamiento jurídico de Hugo Grocio. Circunstancia que coincidía con el tercer centenario de la edición de su *De iure belli ac pacis* (1625).

Para comprobarlo, podemos recordar los textos de algunos viejos autores extranjeros, que todavía aparecen citados en los manuales que hoy sirven para estudiar el Derecho Internacional: desde los trabajos de Ernest Nys, *Le Droit de la guerre et les prédécesseurs de Grotius* (1882) o *Le Droit des Gens et les anciens jurisconsultes espagnols* (1919); de Jules Basdevant, *Les fondateurs du droit international* (1904), y de Willem Van der Vlugt «L'Oeuvre de Grotius et son influence sur le Droit International» (1925); hasta la decisiva aportación en ese terreno del profesor norteamericano James Brown Scott, autor de esta contundente frase: «La posición de Francisco de Vitoria como fundador de la escuela moderna de Derecho Internacional, de la cual Grotius estaba destinado a ser el miembro más ilustre, parece clara»²⁸.

Esta tesis, como era lógico de esperar, tuvo una fuerte repercusión en nuestro país²⁹. El padre Larequi añadió desde la esfera intelectual jesuita una buena serie de artículos a finales de los años veinte³⁰. Lo que se consolida con la publicación de una tesis doctoral de Federico Puig Peña, *La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio* (Madrid, 1934), que abre paso a una verdadera pasión por el estudio del pensamiento vitoriano, encuadrado en lo que pronto se comenzó a llamar Escuela de Salamanca. Hay que señalar, además, la circunstancia particular de nuestra Guerra Civil y posterior régimen franquista para

27. El punto de arranque es la argumentación de Vitoria sobre los Justos Títulos para la dominación española en América, así como su defensa —mayor que la de Las Casas— de los derechos de los naturales. Todo ello sustentado en una innovadora teoría sobre el contenido universal de los Derechos Humanos y las restricciones democráticas al poder político. Pero ésta es una larguísima cuestión en la que no podemos entrar con más detenimiento. También quiero recordar que la imagen de Francisco de Vitoria ha quedado plasmada en los murales del Palacio de las Naciones Unidas de Ginebra (obra del español José M.^a Sert).

28. En *El origen español del Derecho Internacional moderno*. Valladolid. 1928, p. 238. Véanse también sus otras obras como *The classics of International Law*. Baltimore. 1911, o *Francisco de Vitoria and his Law of Nations*. Oxford. 1934; así como los contenidos de una interesante *Revista Americana de Derecho Internacional*, auspiciada por su iniciativa.

29. Lo vemos en los trabajos de HINOJOSA, E.: *Los precursores de Grocio*. 1929, RIAZA, R.: *La escuela española de Derecho Natural*. 1925, o BARCIA TRELLES, C.: *Francisco de Vitoria, fundador del derecho internacional*. Valladolid. 1928.

30. Como «El P. Suárez, creador del concepto de derecho internacional». *Razón y Fe*. 83. 1928, o «¿Grocio, fundador del derecho natural?» *Razón y Fe*. 87. 1929.

comprender mejor esa efervescencia de los estudios sobre las justas causas de la guerra³¹. A ello se destinó un importante Instituto dentro de aquel CSIC de reciente creación, llamado precisamente «Francisco de Vitoria», que daría lugar a interesantes publicaciones sobre el pensamiento internacionalista de origen español. Y en el que destacó el trabajo realizado por el prof. Luciano Pereña, tanto en sus monografías sobre Suárez, Molina o Covarrubias, como en su extraordinario proyecto editorial del *Corpus Hispanorum de Pace*. A él se debe en gran medida, también, la consolidación del concepto de Escuela de Salamanca³².

Poco después de los Jesuitas, serán sus propios correligionarios Dominicos quienes insistirán en adjudicar al P. Vitoria «la gloria de haber sido el creador de una ciencia nueva, la del Derecho Internacional... Hugo Grocio reconoce haberse inspirado en él...». Esta influencia de Vitoria es particularmente resaltada por el padre Alonso Getino, editor de las *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria* (Madrid, 1935). El tercer tomo lo introduce con el siguiente epígrafe: «Cien textos internacionalistas de Grocio y Gentili calcados en otros tantos de Vitoria». Más cercanamente, el P. Hernández Martín sintetiza esta cuestión en el capítulo «Vitoria y Grocio» de su biografía *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista* (Madrid, 1995): recuerda las 15 citas nominales de Vitoria³³ en el *Mare liberum* grociano; que alcanzan a 68 en *De iure praedae*,

31. No es anecdótico recordar libros como *Luis de Molina, y el derecho de la guerra*. Madrid. 1947, que fue la Tesis Doctoral de Manuel Fraga en 1941. Autor muy poco después de la traducción del *De iure et officiis bellicis* (1948) de Baltasar de Ayala [1597]. Y algo posterior es el trabajo de PEREÑA, Luciano: *Teoría de la guerra en Francisco Suárez*. Madrid. 1954.

32. Ver por ejemplo su reciente síntesis: «La escuela de Salamanca, notas de identidad» en GÓMEZ CAMACHO, F.: *La Escuela de Salamanca*. Madrid. 1998.

33. Un estudio pormenorizado de estas citas nos permite señalar lo siguiente: en cuanto al *Mare liberum*, el nombre más repetido es el del jurista vallisoletano Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), con casi una veintena de citas. Grocio se refiere a tres obras suyas: *Controversiarum illustrium* (1563), *De successionum progressu* (1564) y *De successionum creatione* (1559). Entre los autores escolásticos, Vázquez ha pasado bastante desapercibido. Sin embargo, el aprecio que le tenía Grocio es bien patente: «... esa gloria de España en quien nunca se echa de menos la sutileza al investigar el Derecho, ni la libertad al enseñar» (cap. 7. Cito la edición de GARCÍA ARIAS, p. 127). Reconocimiento que no le impide a Grocio, en palabras del editor, copiar literalmente párrafos del jurista español en su tratado (ver pags. 129 y ss.). El segundo autor más citado es Francisco de Vitoria (1483-1546), con diez referencias de sus obras más famosas, las relecciones *De Indis* y *De potestate civili*, editadas en unas *Relecciones Theologicae* (1557). A continuación viene Diego de Covarrubias (1512-1577), presidente del Consejo de Castilla y catedrático de Cánones en Salamanca. Las seis citas de Grocio se refieren a sus obras *Relectio regulae peccatum e In I Corintios*, publicadas en un volumen de *Opera omnia* (1577). Otro autor interesante para tener en cuenta es Baltasar de Ayala (1548-1584), un funcionario de los Países Bajos españoles al servicio de Alejandro Farnesio. Su libro *De Iure et officiis bellicis* (1597) aparece citado en tres ocasiones. Para terminar con *Mare liberum*, recogemos a dos autores menos conocidos: Rodrigo Suárez, autor de *Excellentissimae allegationes* (1555)

y 58 en *De iure belli ac pacis*. Para concluir, copio la referencia a este libro en la colección *Economía y economistas españoles* de Fuentes Quintana (t. 1, Madrid, 1999): «Hernández Martín, en un trabajo sobre la vida de Francisco de Vitoria y su pensamiento internacionalista, aparecido en 1995 y que está en la misma línea de investigación de Pereña, señala la influencia del maestro salmantino en Hugo Grocio, Alberico Gentili y John Locke, entre otros»³⁴.

En fin, esta materia jurídica sobrepasa los límites de nuestra área de conocimiento; aparte de que la bibliografía sobre Vitoria, Grocio y el derecho internacional podría justificar un voluminoso trabajo monográfico. Tan sólo quiero mencionar el interés que siguen despertando nuestros clásicos en los debates actuales sobre el alcance de unas iniciativas institucionales de ámbito jurídico (las cortes de La Haya o Estrasburgo, o el naciente proyecto de un gran Tribunal Internacional para los Derechos Humanos). En sus fuentes doctrinales hay un generoso reconocimiento de las aportaciones de aquellos predecesores³⁵.

y el penalista Alfonso de Castro (1495-1558) con *De potestate legis poenalis*. Sus nombres aparecen citados apenas un par de veces.

En cuanto a los otros dos libros: «En la obra *De iure praedae* cita de modo explícito a Vitoria 68 veces, y cuatro más a Vázquez de Menchaca, y a Covarrubias 34, que son los autores españoles más socorridos por el pensador holandés. La obra cumbre de Hugo Grocio y que inmortalizó su nombre en la historia de la filosofía del Derecho es la *De iure belli ac pacis*, que publicó en París en 1625. Es su obra de madurez; la escribió cuando tenía cuarenta y dos años, y es la que mejor define su pensamiento, sus definitivas dependencias y su método o sistema de trabajo. Las veces que cita en esta obra a Vitoria son 58; el segundo lugar lo ocupa aquí entre los autores hispanos Diego de Covarrubias, al que menciona de forma explícita en 52 ocasiones, mientras que a Vázquez de Menchaca, que ocupa el tercer lugar, lo nombra expresamente 31 veces. Menos veces aparecen Domingo de Soto y otros teólogos juristas de la escuela española o de Salamanca (Francisco Suárez, Luis de Molina, Baltasar de Ayala, Domingo Báñez). Todo manifiesta el gran impacto de nuestra escuela en Hugo Grocio». HERNÁNDEZ MARTÍN, R.: *Francisco de Vitoria*. Madrid. 1995, p. 214.

34. El texto es de TEDDE, P. y PERDICES, L.: «La Escuela de Salamanca en el siglo XVI español», p. 109.

35. Pongo como ejemplo los trabajos de un ilustre profesor en el Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales (Ginebra), el Dr. Peter HAGGENMACHER, del que extracto la siguiente cita: «Si c'est à tort qu'il a voulu assigner ici un rôle de coryphées aux protestants du XVII^e siècle, il n'en contribua pas moins à ce qu'on devint par la suite attentif, sous l'influence de Nys, de Kohler et de [Brown] Scott notamment, à l'importance cruciale des Espagnols du *Siglo de Oro*, pour lesquels Grotius n'avait du reste jamais caché sa dette ni son admiration, mais que l'aversion presque pathologique des professeurs du droit naturel à l'égard d'une scolastique prétendue obscurantiste avait fait oublier». HAGGENMACHER, Peter: *Grotius et la doctrine de la guerre juste*. París. 1983, p. 7. Véase también su obra *Grotius et l'ordre juridique international*. Genève. 1985.

3.4. *Influencia de Grocio en el pensamiento europeo del siglo XVIII: Pufendorf y la Ilustración Escocesa.*

Terminamos con otro apartado sobre la difusión de ideas, pero en este caso a partir de Hugo Grocio. Ya he señalado que su texto *De iure belli ac pacis* será reconocido como un clásico del Derecho Internacional (también hemos visto que gracias a una herencia escolástica anterior). Y es en el ámbito universitario escocés del siglo XVIII (*The Scottish Enlightenment*) donde se manifestó esa gran fama, como leíamos en las citas de Adam Smith de la nota 21. Pues bien, quiero dedicar unas últimas líneas a seguir esa ruta.

El primer eslabón de la cadena fue un jurista alemán, Samuel Pufendorf (1632-1694)³⁶. Nacido en Sajonia, estudió en las universidades de Leipzig y Jena. Trabajó algunos años como instructor de la familia del embajador sueco en Dinamarca, que justamente coincidió con la guerra entre ambos países. En su prisión de Copenhage durante 1658 escribió los *Elementorum iurisprudentiae universalis libro duo* (1660), al parecer recordando de memoria las obras de Grocio (*De iure belli ac pacis*, 1625) y de Hobbes (*De cive*, 1642). En 1659 viaja a Holanda, y allí conoce al hijo de Hugo Grocio, Peter de Groot, quien le recomienda al Elector Palatino, Karl Ludwig; será éste quien le promueva para la primera cátedra europea de Derecho Natural, creada en la Universidad de Heidelberg en 1661.

Debido a ciertos problemas académicos, aceptó ocuparse de una nueva cátedra de Derecho Natural y de Gentes en la Universidad sueca de Lund (1670). De estos años son sus obras principales: *De iure naturae et gentium* (1672) y, a modo de compendio del anterior, *De officio hominis et civis iuxta legem naturalem* (1673)³⁷. En 1688 lo encontramos en Berlín, al servicio de Federico de Prusia. Su muerte ocurrió, como una extraña y curiosa coincidencia con la de Grocio, durante el regreso de un viaje a Suecia para recibir un título nobiliario de manos de Carlos XI, en 1694.

El reconocimiento de Pufendorf como seguidor de Grocio fue bastante inmediato³⁸. En el campo de la Economía, J. Schumpeter sentenciaba así esta idea, con

36. Es muy escasa la bibliografía en castellano sobre este autor. Solamente conocía un estudio de BRUFAU PRATS, José: *La actitud metódica de Samuel Pufendorf*. Madrid. 1968, hasta hace poco tiempo, al publicarse el interesante trabajo de RUS RUFINO, Salvador: *De los deberes del hombre y del ciudadano*. Madrid. 2002, una cuidada edición del *De officio hominis*, con un no menos adecuado estudio introductorio.

37. Un libro que por su título recuerda el ciceroniano *De officiis*, lo que no es ninguna coincidencia, como señala su estudioso más reciente en español (RUS RUFINO, Salvador: *op. cit.*, p. xxxvi).

38. El editor inglés del *De iure naturae*, Barbeyrac (otro personaje, por lo demás, muy importante en la historia intelectual que nos ocupa) señala que Pufendorf «bravelly followed in the footsteps of Grotius», BARBEYRAC, Jean: *Law of nature and nations*. 1749, p. 68.

su habitual precisión: «Fue [Pufendorf] poco más que un seguidor de Grocio. Pero escribió un tratado que se convirtió en libro de texto de fama mundial; este libro resume y representa toda la estructura de la ciencia social de los filósofos iusnaturalistas» (*Historia del Análisis Económico*, Barcelona, 1982, p. 157). Quizá sea pertinente insistir en una mentalidad sistemática, plasmada en sus escritos, lo que pudo ser una de las razones del éxito de Pufendorf.

Un segundo paso en nuestro recorrido lo daremos con el profesor de Glasgow Gershom Carmichael (1672-1729), maestro de Francis Hutcheson. Hijo de un pastor presbiteriano exiliado en Inglaterra, Carmichael estudió en Edimburgo y terminó siendo profesor de Filosofía Moral en Glasgow. Su importancia³⁹ como introductor en Escocia del pensamiento —y escritos— de Grocio y Pufendorf es ampliamente reconocida: «El profesor Gershom Carmichael no sólo llevó a las costas británicas el estudio de las nuevas enseñanzas de Grocio y Pufendorf sobre el nuevo derecho natural e internacional, sino que también tradujo el *De officio hominis*. Carmichael publicó la traducción inglesa en 1718, junto con extensas notas y un comentario suplementario. Carmichael fue el primer docente de Escocia que expuso a Locke, Leibniz y Descartes, así como a Grocio y Pufendorf» (Murray Rothbard, *Historia del Pensamiento Económico*, vol. I, 1999, p. 459).

Este dato de la traducción de Pufendorf es pertinente, porque nos lleva a mencionar de pasada a otro personaje interesante, Jean Barbeyrac (1674-1744). Y es que no podemos olvidar que los textos de Grocio y de Pufendorf (como la mayoría de los de nuestros escolásticos salmantinos) estaban escritos en latín, una lengua ya lejana y difícil para los estudiantes universitarios del siglo XVIII. De manera que sólo van a ser verdaderamente influyentes los libros traducidos a las lenguas vernáculas. Tarea en la que el francés Barbeyrac tuvo un gran protagonismo por sus traducciones y comentarios a las obras de Grocio *De iure belli ac pacis* (primero en francés: *Le droit de la guerre et de la paix*, 1724; y luego en inglés: *The rights of war and peace*, 1738) y de Pufendorf *De officio hominis* (también en francés, *Les devoirs de l'homme*, 1706)⁴⁰ y *De iure naturae et gentium* (1707).

39. Véase la reciente obra *Natural Rights on the Threshold of the Scottish Enlightenment*, MOORE, James (ed.). Indianapolis. 2002.

40. «Barbeyrac provided grand editions and French translations not only of Pufendorf but also of Grotius... The French editions of Grotius and Pufendorf subsequently became the basis for English ones that had significant influence in the English-speaking world, especially in Scotland... In addition to Barbeyrac's impact on the two Glasgow thinkers Gershom Carmichael and Francis Hutcheson, there were many others links between the natural law doctrines of the seventeenth and early eighteenth centuries and British, especially Scottish, moral thought during the Enlightenment». HAAKONSSON, K.: *Natural Law and Moral Philosophy*. Cambridge. 1996, pp. 58-59.

Como hemos visto, Carmichael completó esta labor de difusión con la traslación al inglés del *De officio hominis* (1718) de Samuel Pufendorf, que llegó a ser un extendido libro de texto en las universidades escocesas. Y en las anotaciones de ambos traductores, ellos mismos reconocen que las raíces de su legado intelectual se encuentran en Grocio y Pufendorf.

Tenemos, por lo tanto, una probada influencia de las doctrinas centroeuropeas sobre Derecho (y previamente, y a través de ellas, de las salmantinas) en las cátedras de filosofía moral escocesas. Primero de Edimburgo, y pronto también de Glasgow⁴¹. Es en este entorno cuando se puede hablar de una escolástica protestante, por la incorporación de los tratados de Grocio y Pufendorf a las enseñanzas universitarias (sin percibir, o sin querer reconocer, la enorme deuda intelectual que tuvieron ambos juristas con la Escolástica de Salamanca; pero ya hemos hablado sobre ello). En esa tarea Gershom Carmichael tuvo un protagonismo indiscutible, tanto por sus comentarios a Grocio y Pufendorf, como por sus aportaciones originales. Escribió en 1718 un *System of Natural Theology*, y dos años después una introducción a la lógica.

Cerramos nuestro recorrido con el sucesor — y antiguo alumno — de Carmichael en la cátedra de filosofía moral de Glasgow, Francis Hutcheson (1694-1746). Fue otro hijo de un ministro presbiteriano, emigrado esta vez a Irlanda. Sin embargo, la familia Hutcheson pertenecía a la corriente más rigurosa de esta iglesia reformada (y por ello más cercana a ese calvinismo que, como ya hemos visto, había condenado un siglo atrás a Hugo Grocio). Esta puntualización viene a cuento, porque el mismo Hutcheson reconoció que le había impactado poderosamente la visión moderada de la religión (y también más optimista) de algunos de sus profesores de Glasgow como John Simson y el propio Gershom Carmichael. Hutcheson estudió allí entre 1711 y 1717, regresando después a Irlanda. Residió en Dublín, como pastor presbiteriano y profesor entre 1721 y 1730, cuando marchó a tomar posesión de la cátedra referida en Glasgow. Hasta su muerte, Hutcheson puso en marcha un fructífero ámbito de discusión intelectual que aprovecharían sus conocidos alumnos David Hume o Adam Smith.

Como hemos venido haciendo, ahora vamos a tratar de justificar la evidencia cierta de un influjo — al menos — indirecto de Pufendorf y Grocio sobre Hutcheson,

41. «An important innovation that occurred after 1700 was the introduction of natural jurisprudence into the Moral Philosophy course. This occurred first in Edinburgh and then in a more decisive way in Glasgow. Natural jurisprudence included a study of the works of Grotius and Pufendorf, the philosophical jurists who undertook to derive systems of jurisprudence from principles of reason alone. Grotius and Pufendorf were the new scholastics who had been introduced into the curriculum when an era of Protestantism had rendered Thomas Aquinas and Duns Scotus obsolete». LOWRY, S. T.: *Pre-classical economic thought*. Boston. 1987, p. 238.

a través de Carmichael. Pero que es reconocido abiertamente en su *Introduction to moral philosophy* (Glasgow, 1747), donde escribe haber recogido esas ideas de los escritos de autores como Cicerón y Aristóteles, o el «pequeño trabajo» de Pufendorf *De officio hominis*. Cosa lógica, teniendo en cuenta que los tratados de Grocio y Pufendorf estaban —traducidos al inglés— en las bibliotecas de la Universidad de Glasgow: «Por tanto, cabe decir que la tradición del derecho natural pasó de Holanda a Escocia, y fue desarrollada a partir del alumno de Carmichael, su sucesor en la cátedra... Francis Hutcheson» (C. Rodríguez Braun en Adam Smith, *Teoría de los sentimientos morales*, Madrid, 1997, p. 10). También encontramos una huella de esta influencia en sus *Escritos sobre la idea de virtud* [1727] (edición de Julio Seoane, Madrid, 1999, pp. 160 y 161), donde Hutcheson se refiere a las observaciones de Barbeyrac en su traducción del *De iure naturae* de Pufendorf (1706, lib. IV, cap. 1.7) e incluye una referencia de Hugo Grocio (*De iure belli*, lib. III, cap. I).

En definitiva, cerramos aquí nuestra hipótesis sobre cómo el esquema argumentativo sobre el derecho, la justicia y las relaciones sociales de la Europa moderna, configurado en los maestros escoceses del siglo XVIII, tiene mucho que ver con el de sus colegas salmantinos de casi doscientos años atrás. Es a través del trabajo de Hugo Grocio, *De iure belli ac pacis* (1625), escrito en el seno de una guerra económica entre holandeses y españoles, por lo que se integrarán en el acervo cultural europeo unas doctrinas escolásticas que de otro modo difícilmente hubieran alcanzado a las universidades protestantes de la Ilustración.

APÉNDICE

TEXTOS DE GROCIO Y ASPECTOS DE SU PENSAMIENTO QUE REVELAN LA INFLUENCIA DE LA ESCUELA DE SALAMANCA

Como una pequeña constatación documental, quería presentar algunos párrafos de la obra de Hugo Grocio que manifiestan la hipótesis aquí expresada. En el ámbito de la economía, por ejemplo, ya hemos visto la influencia de Vitoria en lo que se refiere a la libertad del comercio internacional; y habría que añadir una importantísima referencia a la teoría subjetiva del valor (es decir, ver en la *común estimación* la base del precio justo, como unánimemente escribieron Vitoria o Soto, Luis de Molina, Tomás de Mercado, Azpilcueta, etc.); pero esto son materias algo más alejadas de nuestro tema⁴².

Sí nos resulta más cercano lo que se recoge en el referido libro de R. Hernández Martín (1995) sobre algunos textos e ideas de Grocio acerca del derecho de la guerra, por su incuestionable fundamento vitoriano. Así, respecto al *Mare liberum* destaca estos dos aspectos:

- 1.- La necesidad del arbitraje antes de proceder a la declaración de la guerra.
- 2.- Que el rechazo de la religión no es motivo de guerra justa. Ni permite transgredir el derecho de propiedad de los naturales.

42. «La medida de lo que vale cada cosa es principalmente la necesidad natural, como prueba bien Aristóteles; lo cual se ve muy claramente en las permutas de las cosas entre los pueblos bárbaros. Mas no es esta la única medida. Pues la voluntad de los hombres, que es dueña de las cosas, apetece muchas más cosas que las necesarias. A las perlas, dice Plinio, les señaló el precio el lujo. Y Cicerón en la *Verrina* sobre las señales: 'en estas cosas, la medida del deseo es la de la estimación'. Y por el contrario sucede que las cosas muy necesarias se estiman en menos por su abundancia. Lo cual demuestra Séneca con muchos ejemplos en el libro IV de los *Beneficios*, capítulo 15; donde añade asimismo esto: 'el precio de cada cosa es según el tiempo: cuando alabas mucho éstas, valen tanto que no pueden venderse en más'. El juriconsulto Paulo [dice]: 'los precios de las cosas no se pagan por el deseo y utilidad de cada uno, sino por el general'; esto es, como explica en otra parte, 'en lo que valdría para todos'. De aquí resulta que la cosa se estima en tanto cuanto se suele comúnmente ofrecer o dar por ella, lo cual con dificultad sucederá que no tenga alguna amplitud, dentro de la cual puede exigirse o darse más o menos, a no ser cuando la ley señala a las cosas un precio determinado, como se expresa Aristóteles; esto es, fijo. Mas en ese precio común suele tenerse en cuenta con los trabajos y los gastos que hacen los comerciantes: y suele cambiarse también de repente por la abundancia y escasez de los compradores, del dinero, y de las mercancías. Además, puede haber asimismo ciertos accidentes de la cosa dignos de estima, por los cuales se compra o vende la cosa lícitamente en más o en menos del precio común, conviene a saber, por daño consiguiente, por lucro cesante, deseo especial, o si se vende o compra por consideración a otro, que de otra manera no se compraría ni se vendería; los cuales accidentes han de indicarse a aquel con quien se trata. También puede tenerse en cuenta el daño o lucro cesante de éste, que se produce por atrasar o anticipar el pago del precio». GROCIO, H.: *De iure belli ac pacis*, l. II, cap. XII: De los contratos.

Aunque la fe haya sido predicada de modo probable y suficiente a los indios, no es lícito por esta razón perseguirlos con la guerra y expoliarlos de sus bienes... Hemos oído con frecuencia que el senado de España y los teólogos, sobre todo los dominicos, determinaron que los americanos han de ser atraídos a la fe no por la guerra, sino por la sola predicación de la palabra, y que se les debe restituir la libertad que se les había arrebatado... Es más, parece ser verdad lo que el célebre español [Las Casas] escribió sobre los españoles en América: nada oímos de milagros, ni de signos, ni de ejemplos de vida religiosa, que puedan arrastrar a la fe, sino muchos escándalos y crímenes, y muchas impiedades. Por ello, como no hay verdadera posesión, y los bienes y tierras de los indios no pueden considerarse como si no fueran de nadie, y no pudieron apropiarse legítimamente de ellas, se sigue que los pueblos de los indios de los que hablamos no son propiedad de los portugueses, sino libres y de su propio derecho. De esto no dudan los doctores españoles. H. GROCIO, *Mare liberum*, capítulo IV.

Y siguiendo con esa misma materia, en el *De iure belli ac pacis*, anotamos los siguientes puntos que también aparecen en los tratados salmantinos:

1.- Sólo el que tiene la máxima autoridad sobre la república puede declarar legítimamente la guerra contra sus agresores; aunque también las autoridades intermedias y los individuos pueden tomar actitudes violentas defensivas con los que usan de violencia contra ellos.

2.- La única y sola causa de la guerra justa es la injuria recibida.

3.- Los efectos o frutos inmediatos de la guerra justa son la reparación de la injuria y la compensación de los daños ocasionados por dicha guerra.

4.- Cuando hay certeza de la injusticia de la declaración de una guerra, no se da obligación en los súbditos de acudir a ella.

5.- Incurren en gravísima culpa los que promueven a sabiendas una guerra ilícita o sin causa⁴³.

43. Aquí Grocio escribe: «Si la causa de la guerra es injusta, aunque se haya declarado con todas las formalidades, todos los actos de esa guerra son injustos. De modo que los que conscientemente realizan esos actos, o cooperan en ellos, han de ser tenidos en el número de aquellos que no pueden entrar en el Reino de los Cielos sin penitencia», *De iure belli*, l. III, cap. X. Pero antes ya había sentenciado Vitoria: «El príncipe peca cuando promueve una guerra injusta, y son dignos de condenación no sólo los que promueven o cooperan a esa guerra injusta, sino también los que consienten o no se oponen a ella». Como es sabido, Francisco de Vitoria no llegó a publicar en vida ningún texto; pero disponemos de apuntes de sus clases editados por sus discípulos, como el comentario a la II parte de la *Summa Theologica* de Santo Tomás (*De iustitia et iure*), o algunas de las *Relecciones* dictadas en la Universidad, como son *De Indiis*, o su continuación de la que hemos copiado un párrafo: *De iure belli hispanorum in barbaros*, n. 22, f. 18.

6.- Es condenable la guerra de destrucción y de arrasamiento de las propiedades de los enemigos, que pudiera llevar a la llamada guerra total.

En definitiva, podemos resumir que muchos aspectos de la doctrina jurídica internacionalista, asentados en el derecho europeo a partir de Grocio, descansan en textos previos de Francisco de Vitoria y sus discípulos salmantinos acerca del origen y límites del poder, los derechos de los ciudadanos, la obligatoriedad de las leyes civiles o todo este campo señalado del derecho de la guerra. Pero no es menos importante la anticipación de aquellos doctores en cuanto a definir una serie de principios de derechos de la persona, que muchos siglos después podemos intuir en la Carta de los Derechos Humanos defendida por nuestras sociedades occidentales. Aquí el origen descansa en los consejos de Vitoria respecto a la protección de los indios, el reconocimiento de su naturaleza humana, la exigencia de una predicación religiosa basada en la libertad, y el respeto a sus bienes, propiedades y organización social.